



SUCESIÓN

RAD: 2018-00356

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho escrito presentado por la parte de la Dr. KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, en el cual solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2024.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretaria, se observa que la Dra. KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, actuando como apoderada sustituta de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, quien se identifica como heredera y legataria de la causante CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, solicita la suspensión del proceso en atención en el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, bajo radicado 00130 – 2020, fue llevado a cabo proceso de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, el cual mediante sentencia adiada 18 de diciembre de 2023, sostuvo los derechos reconocidos a favor de CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP: *“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su **vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.**

Es así que, si bien es cierto la apoderada allega la existencia del proceso con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023 conforme a las normas antes transcritas, no suspenderá el presente proceso de SUCESION, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de suspensión de proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.



2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4526558362b1a8f3c939fb588b24dad1029e67227c8ff22e6297a0fa24f9be1e**

Documento generado en 26/01/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>